

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-959/2013.

**ACTORES: GUADALUPE
ÁLVAREZ MAGANDA, CIRA
BAILÓN OJENDIS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, en contra de la sentencia de veintiuno de mayo anterior, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/205/2012; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Los hechos narrados por los actores en la demanda y el resto de las constancias de autos, permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Elección para renovar Ayuntamientos. El cinco de octubre de dos mil ocho, se llevaron a cabo las elecciones para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al veintinueve de septiembre de dos mil doce, entre estos, el municipio de Juan R. Escudero, habiendo resultado electos como síndico procurador propietario Guadalupe Álvarez Maganda, y como regidores, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila.

2. Toma de protesta e inicio en el ejercicio del cargo. Los funcionarios mencionados rindieron protesta del cargo para el que resultaron electos, el primero de enero del dos mil nueve.

3. Demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal responsable. El primero de octubre de dos mil doce, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero, para reclamar del señalado Ayuntamiento de Juan R. Escudero, la “ilegal retención de sus remuneraciones, ya en efectivo o en especie”, incluidas dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo de su trabajo; así como los de viaje en actividades oficiales a que tuvieron derecho como Síndico Procurador y Regidores; como sustento del reclamo adujeron

afectación a su derecho de ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos por la que consideraron indebida retención de sus remuneraciones a las que tuvieron derecho, en el caso concreto de aguinaldo.

4. Presentación de excitativa de justicia ante el Tribunal Electoral de Guerrero. El cinco de noviembre de dos mil doce, los actores presentaron ante el órgano jurisdiccional estatal mencionado, excitativa de justicia, en virtud de que a la presentación de la demanda el Ayuntamiento responsable no había dado cumplimiento al trámite conducente, previsto en los artículos 21 y 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

5. Auto de radiación, requerimiento y remisión de la demanda y anexos. El mismo cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, acordó integrar el expediente TEE/SSI/AG/025/2012, en el que requirió al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Electoral adjetiva de la entidad, remitir la demanda de los actores, anexos relativos y los documentos originales atinentes.

6. Integración del expediente ante el Tribunal Local. El trece de noviembre de dos mil doce, desahogado el requerimiento anterior, se ordenó integrar el expediente del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JS/205/2012 y remitirlo al Magistrado Ponente que correspondía.

7. Requerimiento a diversas autoridades. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Guerrero requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por conducto del Oficial Mayor, al Auditor General y al Contralor General del Gobierno del Estado, a fin de que informaran si en los archivos de esas dependencias obraba registro de procedimiento en el que se hubiera determinado sanción derivada de responsabilidad oficial a Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, con motivo del ejercicio de sus funciones y si derivado de ello se les decretó la suspensión, retención o cancelación de las remuneraciones a que tenían derecho como servidores públicos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

8. Cumplimiento de requerimientos. Los días seis y siete de febrero de dos mil trece, el Contralor General del Gobierno de Guerrero, el Auditor General del Estado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, este último por conducto del Oficial Mayor del citado órgano legislativo, cumplieron los requerimientos formulados e informaron que no habían tramitado procedimiento de responsabilidad en contra de los actores en el juicio local.

9. Nuevo requerimiento a la Auditoría General de Guerrero. El once de marzo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Guerrero hizo nuevo requerimiento a la Auditoría General de dicha entidad federativa, para que le remitiera copia autorizada de

los comprobantes de pago o remuneraciones económicas (nóminas de pago), en efectivo o en especie, incluidas dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra a que tuvieron derecho el Síndico procurador y los regidores del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, durante los meses de junio a septiembre de dos mil doce.

10. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Guerrero dictó sentencia en el expediente número **TEE/SSI/JEC/205/2012**, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por los actores Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, en consecuencia,

SEGUNDO. Se **ordena** al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, **que realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que como síndico y regidores de dicha comuna, respectivamente, les fueron retenidos a los promoventes, en los términos precisados en la parte final del sexto considerando de esta resolución y previa la deducción de impuestos correspondiente.** Dicho cumplimiento deberá ocurrir **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que se notifique el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas

siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

CUARTO. Se apercibe al presidente municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo ordenado en esta sentencia, lo mandado en el primero y segundo resolutivo, se le aplicara cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente resolución.

La resolución anterior se notificó personalmente a los actores, el veintidós de mayo de dos mil trece.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil trece, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado anterior.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio SSI-347/2013, de veintinueve de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el tres de junio inmediato, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. El tres de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente del juicio precisado en el preámbulo de esta resolución y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente y determinó radicarlo en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos que tuvieron la calidad de síndico procurador y regidores, en contra de lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento en el que prestaron servicios, en concreto, lo que consideran la ilegal a retención de remuneraciones devengadas, en particular el aguinaldo, lo que aducen contravino su derecho a ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo para el que resultaron electos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.- La Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hacen constar los nombres de los promoventes, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y el Tribunal responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; además, contiene las firmas autógrafas de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó la resolución combatida, veintidós de mayo de dos mil trece, ya que el escrito señalado se presentó el veintiocho siguiente, en conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos o a través de sus representantes y en el caso, lo promueven cuatro ciudadanos quienes fueron parte en la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio, en razón de que éste consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de la autoridad responsable, les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar la reparación de dicha trasgresión.

e) Definitividad. La Sala Superior considera que se cumple este requisito en razón de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

TERCERO. Agravios. Los actores exponen como motivos de disenso, en síntesis lo siguiente:

La sentencia impugnada es ilegal, ya que para pronunciarla la responsable omite llevar a cabo el estudio sobre la procedencia del pago de aguinaldo reclamado en la demanda del juicio electoral ciudadano local.

Lo anterior implica que dicha resolución carece de congruencia interna y externa, entre las pretensiones de los

actores y lo resuelto por la responsable, en virtud de que demandaron del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, en Guerrero, la ilegal retención de diversas remuneraciones, en efectivo o especie, incluidas dietas y aguinaldos, a las que tenían derecho por haberse desempeñado como síndico procurador y regidores, pero en el fallo controvertido se dejó de abordar el estudio sobre la procedencia o improcedencia del pago de aguinaldos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios devienen en esencia **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia consiste en que al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir, ni añadir circunstancias no hechas valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que

obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le obliga a ocuparse de los aspectos planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo planteado por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia número 28/2009, publicada a fojas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en

el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Conforme con lo precisado, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el principio de congruencia en su vertiente externa se infringió al pronunciar la sentencia impugnada.

Los actores aducen con razón, que al dictar el fallo señalado, la responsable dejó de observar el referido principio, porque a pesar de que reclamaron en la instancia local al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, en Guerrero, la "ilegal retención de sus remuneraciones, ya en efectivo o en especie", incluidas dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo de su trabajo; así como los de viaje en actividades oficiales a que tuvieron derecho como Síndico Procurador y Regidores; el órgano responsable dejó de hacer el pronunciamiento atiente al aguinaldo.

En efecto, del estudio de las constancias de autos se advierte que el primero de octubre del dos mil doce, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, reclamando la ilegal retención de las remuneraciones señaladas, ya sea en efectivo o en especie, entre éstas el aguinaldo, aduciendo que ello

afectó su derecho a ejercer el cargo de representación popular por el que fueron electos.

Asimismo, del expediente se advierte que la presentación de esa demanda dio motivo a la integración del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012 ante el órgano jurisdiccional responsable, en el que dictó la sentencia atinente el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Ahora bien, del análisis del fallo relativo, en concreto del **CONSIDERANDO QUINTO**, denominado **Pretensión de los actores y fijación de la Litis**, se advierte que la Sala responsable la hizo consistir en que los promoventes pretenden que el Ayuntamiento de Juan R. Escudero les cubre “diversas cantidades de dinero por concepto de remuneraciones”, en concreto las siguientes:

- la que dejaron de percibir desde la primera quincena de junio de dos mil doce, hasta la segunda quincena de septiembre de ese mismo año; gastos de viaje en actividades oficiales, correspondientes a ciento quince salidas oficiales; bono anual correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; la que dejaron de percibir correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil doce; y bono anual correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

De lo anterior se aprecia, que el órgano jurisdiccional responsable ninguna referencia hizo sobre la pretensión de

aguinaldo; tampoco de las consideraciones se aprecia análisis sobre el tema y de igual forma en los resolutivos nada determinó al respecto.

De tal manera, al resultar fundado lo alegado por los actores, procede modificar la resolución impugnada, a efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dejando intocados los demás aspectos que comprende dicho fallo, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, determine si procede o no el pago del aguinaldo que se reclama.

Lo anterior deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo máximo de cinco días, a partir de que se le notifique la presente resolución; debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en el término de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/205/2012, para los efectos señalados en la parte final del considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-959/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-959/2013.

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-959/2013, en el sentido de modificar la sentencia impugnada,

porque desde mi perspectiva se debe sobreseer en el juicio al rubro indicado, porque la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, en consecuencia, al votar en contra, emito VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos.

En concepto del suscrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el particular, los actores controvierten la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, en la que se declararon parcialmente fundados los conceptos de agravio de los ahora enjuiciantes, relativos a la falta de pago de diversos conceptos por el desempeño de sus actividades como integrantes del Ayuntamiento del Municipio Juan R. Escudero, Guerrero.

El suscrito considera que la controversia planteada por los actores excede el ámbito de competencia por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca las pretensiones de los demandantes, en razón de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de una remuneración o dieta, como contraprestación por el servicio prestado al Estado, en este caso por conducto del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, es de naturaleza distinta a la materia electoral.

En este particular la pretensión de los enjuiciantes radica en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local responsable, para el efecto de que se ordene al mencionado Ayuntamiento el pago de, entre otras prestaciones, el aguinaldo, el cual también fue reclamado ante esa instancia jurisdiccional local, por el desempeño de los cargos de Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Juan R. Escudero, Guerrero.

Por tanto, para el suscrito resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano que se analiza, porque los actores aun cuando controvierten un acto formalmente electoral, porque fue emitido por una autoridad jurisdiccional especializada en esta materia, es improcedente el estudio y resolución de la litis planteada, porque todos los conceptos de agravio conducen a controvertir, única y exclusivamente, la falta de pago del mencionado aguinaldo, lo cual como ya expliqué no es materia electoral porque en este particular no está directamente relacionado con el desempeño actual del cargo de elección

popular para el cual fueron electos los demandantes porque ya concluyó el período correspondiente.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, a mi juicio, las controversias que vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no incide necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa; por ende, la sola promoción de un medio de defensa o de una impugnación, para lograr el pago forzoso de tales remuneraciones no implica, de manera invariable, que deba ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que, en estricto Derecho, no se trata del ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de los enjuiciantes, sino del derecho constitucional de recibir una remuneración o contraprestación por los servicios que prestaron, en tiempo pasado, por el desempeño de un cargo de elección popular, derecho cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos que no son de naturaleza electoral y que son competencia de otros tribunales, distintos a los de competencia electoral, por razón de materia.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos políticos.

De lo expuesto resulta evidente que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluido, de manera expresa y aislada, el derecho al pago de una remuneración o contraprestación por el desempeño, en tiempo pasado, de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa el demandante invoque la pretendida violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin expresar hecho u omisión alguno para sustentar esa posible violación al derecho político-electoral de ser votado, como sucede en la especie, porque los actores exponen conceptos de agravio relacionados con falta de congruencia de la resolución impugnada, pero con la pretensión fundamental de que les sea pagado el aguinaldo al que consideran tener derecho y que, en términos de su demanda, no les ha sido pagado.

Tiene especial relevancia resaltar, que en el origen de la controversia, y en las diversas instancias jurisdiccionales, los actores no han aducido que fueron privados o molestados en su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electos, con lo cual queda claro que no se ha alegado y menos aún demostrado que se ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin que en autos exista argumento alguno o elemento de convicción para demostrar lo contrario.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los enjuiciantes fueron electos para ejercer su cargo en el Ayuntamiento del Municipio Juan R. Escudero, Estado de Guerrero, para el período constitucional previsto del primero de enero de dos mil nueve al veintinueve de septiembre de dos mil doce; por tanto, si los actores presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local el primero de octubre de dos mil doce, es evidente que ya no estaban en el ejercicio del cargo correspondiente en el citado Ayuntamiento.

En este orden de ideas, si en este particular, los enjuiciantes demandaron ante la instancia electoral local, única y exclusivamente, el pago de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, es evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral; por ende, el derecho al pago, como se ha expuesto, no es tutelable por alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación relativa a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio, al rubro identificado; por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente es sobreseer en el juicio, toda vez que por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece el Magistrado Instructor emitió auto admisorio de la demanda en el juicio ciudadano en que se actúa.

Asimismo, es conforme a Derecho dejar a salvo los derechos de los demandantes, para defender jurídicamente sus intereses, por la vía procedente y ante los tribunales que resulten competentes para ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA